

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTES: HÉCTOR LIZARAZO JIMÉNEZ

HÉCTOR ANDRÉS MORALES LIZARAZO

HÉCTOR JAVIER LIZARAZO JIMÉNEZ

ISABELLA MORALES VILLARRAGA

LUZ DARY LIZARAZO JIMÉNEZ

LUZ YASMÍN LIZARAZO JIMÉNEZ

PAULA VALENTINA LIZARAZO GARCÍA

SAMUEL ENRIQUE CÁRDENAS LIZARAZO

DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA

JOSÉ FERNANDO PARRA CÓRDOBA

FAMISANAR EPS.

RADICACIÓN NO. 11001310300220190026300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**

ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.699.955 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.980 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial remitido al Despacho el pasado 9 de noviembre de 2023, conferido por la doctora **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.668.548 de Bucaramanga, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito dar respuesta a la demanda verbal de responsabilidad civil médica instaurada por Héctor Lizarazo Jiménez y otros contra la Dra. **DÍAZ BECERRA** y otros, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 29 de noviembre de 2023, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá procedió a notificar personalmente a mi representada, fecha a partir de la cual correrían los dos (2) días de notificación (30 de noviembre y 1° de diciembre) y el término de 20 días legales concedidos para contestar la demanda (que vencería el 23 de enero de 2024), de manera que al momento de radicación de este escrito lo hacemos dentro de la oportunidad debida.

A LOS HECHOS

A los hechos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9: NO ME CONSTAN. No se hace referencia alguna a la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA** y, considerando que no participó en el proceso de atención dispensado a Doña MARINA JIMÉNEZ ROZO los días 7 y 8 de junio de 2017, no es posible responderlos y por supuesto en nada la vinculan.

A los hechos Nos. 10, 11 y 12: NO ES CIERTO. Si bien no se hace referencia directa a la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, el hecho en cuestión se refiere a la única atención médica en la que participó mi mandante, de manera que la explicaremos en detalle a continuación.

Antes de proceder a ello, manifestamos que rechazamos por ser FALSO el argumento de que se haya faltado a la verdad en la historia clínica, con base en el dicho de “*un testigo ocular*” que presuntamente estuvo en el lugar de los hechos, pues la nota y valoración realizada por la Dra. **DÍAZ BECERRA** se sustenta en la información entregada por los profesionales que atendieron de manera previa a la paciente MARINA JIMÉNEZ ROZO y es completamente concordante con los registros clínicos.

Adicionalmente y en consideración a que se trata de una transcripción incompleta de la nota médica en cuestión combinada con apreciaciones personales y subjetivas del

apoderado actor, solicito formalmente al Despacho acudir y atenerse estrictamente a la fuente natural del dato (la historia clínica entregada).

Retomando y tal como consta en la historia clínica, el 9 de junio de 2017 la señora MARINA JIMÉNEZ ROZO presentó un evento sincopal súbito, que fue atendido de manera inmediata, siendo trasladada a la sala de reanimación de Urgencias, donde fue valorada por el especialista en medicina de urgencias quien procedió a intubarla debido al compromiso neurológico que presentaba la señora JIMÉNEZ ROZO, sugiriendo como diagnóstico de impresión (diagnóstico preliminar no confirmado) un accidente cerebro vascular, debido a los hallazgos iniciales al examen físico, ordenándose de manera inmediata la realización de una Tomografía Axial Computarizada de Cráneo.

Paralelamente y en total concordancia con las recomendaciones acogidas por la comunidad científica, se solicitó la valoración (interconsulta) por parte del servicio de neurología, se activó el código ACV (tratamiento inicial para atender un probable Accidente Cerebro Vascular) de manera que la paciente fue valorada de manera inmediata por la especialidad, una vez regresó de la Tomografía Axial Computarizada.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, como su nombre lo indica y es de público conocimiento, es un centro docente de gran prestigio, en el que se han formado selectas y numerosas cohortes de especialistas, a través de un proceso educativo que reconoce niveles de autonomía a los médicos graduados, en proceso de formación en una especialidad, conforme las características y privilegios definidos en el currículo.

En ese orden de ideas, los pacientes que ingresan al HUSI pueden ser atendidos por estudiantes de postgrado (llamados residentes) que son médicos graduados, con plenas facultades y reconocimiento oficial para ejercer su profesión, quienes están supervisados y acompañados por un docente (quien aparece avalando con su visto bueno los registros y conductas de sus alumnos).

Esta forma de educación garantiza la formación del residente al tiempo que ofrece máxima seguridad a los pacientes quienes son atendidos de manera conjunta por varios profesionales. Para el caso que nos ocupa, la paciente JIMÉNEZ ROZO fue valorada por la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, residente de neurología, acompañada de la docente de turno (especialista en neurología vascular), la Dra. JULIANA CORAL junto con el docente en cirugía endovascular de turno, Dr. Juan Carlos Puentes, de manera que su atención fue más que cuidadosa, experta y con los máximos estándares de calidad disponibles.

En dicha valoración inicial, la doctora **DÍAZ BECERRA** encontró una paciente con desaturación de 33%, a pesar del uso de oxígeno, con requerimiento de soporte ventilatorio, y con un examen neurológico limitado por efecto de la sedación y relajación con propofol y rocuronio.

La paciente JIMÉNEZ ROZO no tenía respuesta al estímulo doloroso, tenía las pupilas de 5 mm isocóricas, hiporreactivas, movimientos oculocefálicos conservados, reflejo corneano y carinal presentes, flaccidez de las 4 extremidades y respuesta plantar neutra bilateral.

Se procedió en consecuencia a revisar el TAC cerebral simple que se le había realizado y que ya estaba disponible para los especialistas, calificado como ASPECT 9.

La clasificación ASPECTS (Alberta Stroke Programme Early CT Score) es un sistema estandarizado de interpretación de la TAC cerebral. También se reportaron plaquetas de 51,300 y Glicemia de 199.

Con base en los hallazgos al examen físico, de los exámenes especializados practicados y con base en el criterio de los galenos especialistas presentes, los especialistas interconsultados consideraron que se trataba de una paciente con valoración neurológica limitada por efecto farmacológico (sedación y relajación para intubación orotraqueal), con sospecha de ACV isquémico ACM M2-M3 derecho, con contraindicación, según las Guías Internacionales Stroke 2015 (actualizadas en dicho momento), para trombólisis IV e intra-arterial dado por trombocitopenia severa, con alto riesgo de sangrado intracerebral y

muerte, además de alto riesgo de re-perfusión en el caso de trombectomía mecánica, por lo que se difirió un manejo intervencionista en ese momento.

Adicionalmente se indicó realizar estudio de resonancia magnética cerebral una vez paciente estuviese estable hemodinámicamente, para poder definir nuevas conductas.

Esa interconsulta fue la única atención en la que participó mi mandante, la que por lo demás se ajustó íntegramente a sus competencias curriculares y a las recomendaciones científicas aplicables, conocidas como *lex artis ad hoc*.

Al hecho No. 13: NO ME CONSTA. La atención médica en cuestión no fue suministrada por la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, ni las notas realizadas en la historia clínica son de su autoría, razón por la cual no es posible pronunciarnos al respecto.

A los hechos Nos. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22: NO ME CONSTAN. Son hechos relacionados con percepciones y apreciaciones realizadas por los demandantes y aseveraciones subjetivas realizadas por su apoderado judicial que no tienen relación, ni hacen referencia alguna a la atención suministrada por la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**.

A los hechos Nos. 23, 24, 25, 26 y 27: NO ME CONSTAN. Son hechos relacionados con conversaciones sostenidas por los demandantes con personas diferentes a la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, combinadas con inferencias subjetivas del apoderado actor y sus mandantes que no solo no son ciertas si no son probadas en forma idónea, sino que además no hacen mención o referencia alguna, a acción u omisión, directa o indirecta, de la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**.

A los hechos Nos. 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46: NO ME CONSTAN. Las atenciones médicas y de enfermería en cuestión no fueron suministradas ni en ellas participó la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, ni las notas realizadas en la historia clínica son de su autoría, razón por la cual no es posible pronunciarnos al respecto.

En cuando a las afirmaciones introducidas por el actor a manera de hecho, no lo son, no son ciertas y no cuentan con sustento jurídico y mucho menos científico.

A los hechos Nos. 47 y 48: NO ME CONSTAN. La entrega de la historia clínica, y la necropsia realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no son hechos en los que haya intervenido la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, razón por la cual no es posible pronunciarnos al respecto.

Sin embargo, es importante señalar que el apoderado judicial de la contraparte, omite incluir los principales hallazgos de la necropsia y el análisis y opinión pericial emitido por el médico forense quien señaló:

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

- Adulta mayor con hallazgos de enfermedad natural:
- I. Cardiopatía dilatada.
 - II. Signos de hipertensión arterial:
 - a. Ateroesclerosis sistémica.
 - b. Nefroarteriolesclerosis.
 - III. Esplenomegalia.
 - IV. Hidrotórax bilateral.
 - V. Encéfalo sin lesiones macroscópicas, que se deja en fijación con formol para estudio neuropatológico posterior.
 - VI. Trauma menor en tejidos blandos que no explica la muerte por sí mismo.
 - VII. Hallazgo incidental: Colesterosis.
 - VIII. Evidencia de intervención médica.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Los hallazgos de la necropsia sugieren una muerte de manera natural, de muy probable origen cardiovascular, siendo el colapso con caída sufrida durante su hospitalización, consecencial (y no causal de la muerte), ya que el trauma encontrado no explica por sí mismo la muerte.

Causa de muerte: En estudio.

Diagnóstico médico legal de la manera de muerte: En estudio, orienta a natural.

Es evidente, a la luz de una prueba científica irrefutable, que la causa de la muerte es NATURAL, de muy probable origen cardiovascular, siendo el colapso consecuencia de su

evento súbito cardiaco, y no la causa de su lamentable fallecimiento, descartando con ello todas las inferencias del actor en materia de falla en la atención médica o en el cuidado sanitario.

A los hechos Nos. 49, 50 y 51: NO ME CONSTAN. Mi mandante no fue parte de la actuación realizada por la Fiscalía General de la Nación en el caso en comento, pues no hubo ninguna investigación en contra de la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**.

Sin embargo, del documento que se acompaña a la demanda, debemos resaltar que el ente acusatorio concluyó que “*no podemos advertir del estudio de las presentes diligencias que la conducta sea atribuible a una persona, por su actuar profesional, atendiendo el proceder ajustado a la LEX ARTIS*” siendo completamente clara la falta de fundamento fáctico, jurídico y procesal para la vinculación de mi mandante a la presente acción.

A los hechos Nos. 51, 52 y 53: NO ME CONSTAN. Son hechos relacionados con conversaciones sostenidas por los demandantes con personas diferentes a la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, combinadas con deducciones y apreciaciones subjetivas del apoderado y sus mandantes que no son ciertas, y que se rechazan, aun cuando ninguna de ellas haga mención o referencia alguna a acción u omisión culposa de parte de la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**.

Revisados los hechos de la demanda podemos afirmar, sin lugar a duda alguna, que no existe **causa petendi** en contra de la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, a quien no se le atribuye acción u omisión culposa alguna que sea contributiva al hecho dañoso cuya reparación se persigue, de manera que desconocemos el fundamento o motivación para vincularla a la Litis.

Advertimos esta situación desde el primer acto procesal formal a su nombre, de manera que sea tenido en cuenta en el desarrollo y desenlace del litigio, para que sean protegidos sus derechos y restaurada su condición, con una condena en costas ejemplar a cargo de quienes actuaron en su contra sin fundamento o razón.

A LAS PRETENSIONES

En lo que se refiere a la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA** expresamente me opongo de manera general a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas, sean estas principales o subsidiarias, directas o indirectas, individuales o solidarias incluidas en la demanda, toda vez que carecen de fundamento legal y fáctico.

A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1: ME OPONGO a que se reconozca el daño moral solicitado por Héctor Lizarazo, Luz Yasmín Lizarazo Jiménez, Luz Dary Lizarazo Jiménez, Héctor Javier Lizarazo Jiménez, Samuel Enrique Cárdenas Lizarazo, Paula Valentina Lizarazo García, Héctor Andrés Morales Lizarazo e Isabella Morales Villarraga, toda vez que no sólo no se atribuye ningún tipo de error de conducta o responsabilidad en contra del proceder de la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA** sino porque la atención dispensada a la paciente fallecida se ajustó por completo a la *lex artis ad hoc* y porque su sensible deceso fue producto de una causa natural, súbita e imprevisible y no asociada a defecto o descuido en la atención sanitaria.

Es necesario insistir en que la presente acción pretende el reconocimiento de una supuesta falla en la prestación del servicio médico por el incumplimiento de la obligación de seguridad en favor de la paciente MARINA JIMÉNEZ ROZO, atribuyéndole su fallecimiento al trauma sufrido (lo que desconoce abiertamente el resultado formal del dictamen rendido por el especialista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses), evento que no presencié y al que nada contribuyó mi mandante, quien de hecho solo vino a conocer a la paciente después de acaecido el suceso.

En consecuencia y sin perjuicio de ser reiterativa, quiero hacer énfasis en que es evidente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el caso concreto, así como la **FALTA DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD**.

A LAS PRETENSIONES 2, 4, 5 y 6: ME OPONGO a que se reconozca el daño a la vida de relación solicitado por Héctor Lizarazo, Luz Yasmín Lizarazo Jiménez, Luz Dary Lizarazo Jiménez y Héctor Javier Lizarazo Jiménez toda vez que no sólo no se atribuye ningún tipo de error de conducta o responsabilidad en contra del proceder de la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, sino porque la atención dispensada a la paciente fallecida se ajustó por completo a la *lex artis ad hoc* y porque su sensible deceso fue producto de una causa natural, súbita e imprevisible y no asociada a defecto o descuido en la atención sanitaria.

A LA PRETENSIÓN EQUIVOCADAMENTE MARCADA CON EL NÚMERO 6: ME OPONGO a que se reconozca la indexación “*de los valores solicitados por concepto de perjuicios materiales*” no solo porque es improcedente en este caso por la inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, sino porque ninguna de las pretensiones hace referencia a perjuicios patrimoniales.

A LAS PRETENSIONES 7 Y 8: ME OPONGO a que se condene a mi mandante al pago de intereses moratorios y a la condena en costas, por improcedente, toda vez que no sólo no se atribuye ningún tipo de error de conducta o responsabilidad en contra del proceder de la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, sino porque la atención dispensada a la paciente fallecida se ajustó por completo a la *lex artis ad hoc* y porque su sensible deceso fue producto de una causa natural, súbita e imprevisible y no asociada a defecto o descuido en la atención sanitaria.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala el apoderado actor que “*la indemnización de perjuicios que aquí se reclaman a título de PERJUICIOS MATERIALES, PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, deviene del daño causado, imputable a un hecho u omisión de los médicos tratantes como de la institución Hospital Universitario Clínica San Ignacio, en este caso por fallas del servicio médico - hospitalario y de salud o falta de atención médica adecuada, o incumplimiento de las obligaciones de vigilancia y custodia del paciente.*”

Continúa señalando que “*a la parte demandante compete establecer que la entidad prestadora del servicio le produjo un daño cierto, como en este caso la falta de atención médica debida y cuidado o vigilancia de la señora MARINA JIMÉNEZ ROZO. (...)*

En cuanto a los hechos que está en capacidad de probar la parte demandante, está el del diagnóstico erróneo, tardío y consecuente tratamiento inadecuado de la condición de la señora MARINA JIMÉNEZ ROZO, lo cual se comprueba al contrastar el diagnóstico de LOS MÉDICOS, según los cuales nunca se logró establecer que tenía la paciente y tampoco se logró trasladar a un centro médico que tuviera condiciones adecuadas para tratarla o atenderla en debida forma.

La falla en el servicio o la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones de vigilancia y custodia de la paciente MARINA JIMÉNEZ por parte de esta entidad prestadora de servicios de salud es por tanto evidente, y resiste cualquier intento de desvirtuar la responsabilidad, toda vez que lo argumentado no da lugar a dudas sobre la inexactitud del diagnóstico o nunca haberla diagnosticado y consecuente falta de atención de la verdadera dolencia; a parte del abandono y falta de cuidado que llevaron a que se cayera y sufriera un duro golpe que complica su estado de salud, circunstancias que dieron lugar a la muerte de la señora MARINA JIMÉNEZ ROZO derivando evidentes perjuicios para mis representados.”

El breve análisis precedente que se esgrime como fundamento jurídico del proceso que nos convoca y que no compartimos de manera alguna ni admitimos por estar completamente en contra de la evidencia científica y de la realidad de lo sucedido, sirve en todo caso para ilustrar y llamar la atención del Despacho sobre el hecho de que la vinculación a la causa de mi mandante, la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA** es totalmente caprichosa e injustificada, dado que ninguna responsabilidad le cabe frente a los hechos debatidos a una profesional de la medicina que solo vino a conocer a la occisa después del síncope y que fue la encargada, junto con un equipo humano especializado, de hacerle una valoración inicial integral para orientar su mejor cuidado ulterior.

AL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

En relación con el monto de la cuantía que sirve de fundamento a la clase de proceso, debe indicarse que la misma solo se acepta por razones de competencia y de trámite en la medida en que, de acuerdo con la doctrina vigente sobre la materia, todo daño, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, debe ser plenamente probado por quien lo reclama, tanto en su monto, como en su existencia y su causalidad.

En cuanto al tipo de procedimiento y trámite se acepta que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil médica.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa es *“uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».*¹

Solamente el titular del derecho – legitimación por activa – o el obligado a respetarlo o cumplir con la obligación – legitimación por pasiva – están facultados para poner en funcionamiento la administración de justicia, por lo que *“si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente»*²

La responsabilidad civil es, en principio, una responsabilidad personal. No existe – reitero – en toda la demanda, un fundamento fáctico o jurídico que justifique la vinculación de la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA** a la causa, más allá del hecho de haber participado en la valoración inicial después del colapso cardiovascular sufrido por la paciente MARINA JIMÉNEZ ROZO.

La responsabilidad deprecada no se atribuye a una acción u omisión de su parte, con lo cual es evidente – desde la etapa inicial del debate – la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada.

Dicho lo anterior, podemos establecer que la demanda presentada no plantea ningún tipo de relación jurídico material entre los demandantes y la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, de manera que no es ella llamada a contradecir las pretensiones invocadas, ya que las mismas no encuentran relación con la atención médica en la que ella participó.

En conclusión, en el presente asunto, la sola lectura detenida de la demanda permite concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva por cuanto:

- Al no existir una imputación o una atribución de responsabilidad concreta frente a mi representada, mal podría considerarse que es ella la llamada a responder.
- Obligar a la profesional a tener que llevar hasta el final un proceso judicial en el que no se le formula ningún tipo de imputación o reproche resultaría contrario al derecho de defensa.

¹ Sentencia del 8 de febrero de 2016. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC1182-2016 Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01

² Ibidem.

Considerando lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., me permito solicitar que, con base en los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, la presente excepción sea declarada mediante sentencia anticipada en la etapa inicial del proceso, para evitar a mi mandante la carga, los costos y los perjuicios de tener que asumir un proceso judicial en el cual no existe legitimación para ser parte.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CONDUCTA DAÑOSA

Para que surja la obligación de indemnizar un determinado perjuicio, se requiere – en primer lugar – que exista una conducta del demandado que sea objeto de reproche.

Al respecto ha manifestado Tamayo Jaramillo lo siguiente: "*En la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Ello es válido tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. (...) Bien vistas las cosas, sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable.*"³

En el presente caso no es posible hablar de conducta dañosa de parte de la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA**, por cuanto no participó en las atenciones médicas a las cuales la parte actora atribuye la presunta responsabilidad pretendida.

TERCERA: INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE DE PARTE DE LA DOCTORA CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA.

Para atribuir responsabilidad – sea esta de naturaleza contractual o extracontractual – es imprescindible que se acredite la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposa o dolosa.

No puede desconocerse que para asuntos en los que se debata un presunto daño derivado de la prestación de servicios de salud y en especial de la actividad médica, la culpa debe ser analizada bajo los parámetros de la *lex artis ad hoc*, es decir, mediante la comparación entre la conducta desplegada por el agente y las reglas o recomendaciones impartidas por la comunidad científica denominada *ley del arte*; de manera que la "*culpa profesional*" ha sido entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación que el presunto autor del daño ante las mismas circunstancias externas.

La actuación médica en la que participó la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA** fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita, y acorde a la *lex artis ad hoc*, con total apego a los dictados de la ciencia médica y a las competencias curriculares propias de su nivel de formación postgradual, siendo su conducta totalmente ajena a la calificación de negligente o reprochable y por lo mismo carente de virtualidad de generar responsabilidad.

Al respecto debemos traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia respecto de la responsabilidad civil médica, indicando:

"La atención médica de hoy en día requiere habitualmente que los pacientes sean atendidos por varios médicos y especialistas en distintas áreas, incluyendo atención primaria, ambulatoria especializada, de urgencias, quirúrgica, cuidados intensivos y rehabilitación. Los usuarios de la salud se mueven regularmente entre áreas de diagnóstico y tratamiento que pueden incluir varios turnos de personas por día, por lo que el número de agentes que están a cargo de su atención puede ser sorprendentemente alto.

Todas esas personas podrían tener un influjo decisivo en el desenvolvimiento causal del resultado lesivo; sin embargo, para el derecho civil no es necesario, ni posible, ni útil realizar un cálculo matemático del porcentaje de intervención de cada elemento de la organización en la producción física del evento adverso. Para atribuir la autoría a los miembros particulares, basta con seleccionar las operaciones que el juez considera significativas o relevantes para endilgar el

³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Editorial Legis. Bogotá 2009. Págs. 188-189.

resultado a uno o varios miembros de la organización, tal como se dijo en páginas precedentes (punto 3.2).

*De manera que **para imputar responsabilidad a los agentes singulares de la organización, el juez habrá de tomar en cuenta sólo aquellas acciones, omisiones o procesos individuales que según su marco valorativo incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario y cargarlos a la cuenta de aquellos sujetos que tuvieron control o dominio en la producción del mismo. De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, quien responderá en forma solidaria con la EPS y la IPS, siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil.***

El agente médico singular se exonerará del juicio de imputación del hecho como suyo siempre que se demuestre en el proceso que no tenía un deber de cuidado en la atención que brindó al paciente, lo que ocurre, por ejemplo, cuando su intervención no fue jurídicamente relevante o estuvo amparada en una causal de justificación de su conducta; cuando el daño se debió al quebrantamiento de una obligación de acción de la EPS o de la IPS y no a la desatención del deber personal de actuar; o cuando no intervino de ninguna manera ni tenía el deber jurídico de hacerlo.⁴

En el caso que nos ocupa, la presunta responsabilidad atribuida por los demandantes se originó en una atención previa a aquella en que intervino la Dra. **DÍAZ BECERRA** siendo entonces claro que su intervención no fue jurídicamente relevante respecto del daño alegado.

No obstante, al haberse ajustado su actuación a la *lex artis ad hoc* y a sus competencias como especialista en formación, tampoco es posible atribuirle responsabilidad alguna a la profesional.

CUARTA: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – EL DAÑO NO ES IMPUTABLE A LA ACTUACIÓN EN LA QUE PARTICIPO LA DOCTORA CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA.

Esta excepción se hace consistir en el hecho de que se pretenden deducir consecuencias jurídicas de causas equivocadas.

En el presente asunto se pretende atribuir a la atención en la que intervino la Dra. **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA** el lamentable fallecimiento de la paciente MARINA JIMÉNEZ ROZO, desconociendo que el mismo encuentra su origen en factores idiosincráticos imprevisibles e incontenibles como lo estableció con claridad el informe de necropsia rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se trata de una circunstancia ajena, externa, impredecible e irresistible que necesariamente destruye el nexo de causalidad entre la atención brindada por la doctora **DÍAZ BECERRA** y el daño deprecado.

En éste orden de ideas, resulta pertinente la siguiente cita:

“En lo referente a la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación” entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016 Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01.

imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de *acontecimiento súbito o repentino*, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. **Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.**

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.⁵ (Subraya y negrita fuera de texto)

A LAS PRUEBAS

1. A LAS PRUEBAS SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

El artículo 173 del Código General del proceso establece lo siguiente:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Con base en lo anterior, solicito al despacho rechazar las pruebas mediante oficios solicitadas.

⁵ Sentencia del 26 de marzo de 2008. Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo – Sección Tercera. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530)

2. A LA PRUEBA TRASLADADA:

El artículo 174 del Código General del proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, **siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.** En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la doctora **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA** no hizo parte del proceso penal cuyas pruebas pretenden ser trasladadas al presente asunto, solicito respetuosamente se rechace dicha solicitud, para garantizar el derecho de contradicción y de defensa que le asiste a mi mandante.

PRUEBAS

Con la finalidad de demostrar las razones fácticas y jurídicas de la defensa planteada en esta contestación, comedidamente solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, solicito la citación de las siguientes personas, a fin de interrogarlas sobre los hechos de la demanda y su contestación:

- 1.1. Héctor Lizarazo, Luz Yasmín Lizarazo Jiménez, Luz Dary Lizarazo Jiménez, Héctor Javier Lizarazo Jiménez y Héctor Andrés Morales Lizarazo, en calidad de demandantes.
- 1.2. Al doctor JOSÉ FERNANDO PARRA CÓRDOBA y al representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, co-demandados dentro del presente asunto.

Considerando que todos los citados ya se encuentran representados en el proceso, solicito que su citación se realice mediante notificación en estado, de conformidad con el artículo 200 del CGP.

2. TESTIMONIALES TÉCNICOS:

Solicito que se llamen a declarar, atendiendo su doble calidad de testigos de los hechos y de expertos, para que en audiencia y bajo juramento depongan sobre los hechos relatados en esta contestación, en especial todo lo que conozcan y esté relacionado con la atención de la señora MARINA JIMÉNEZ ROZO, además de asuntos puntuales que mencionaré a continuación, a los siguientes profesionales de la medicina:

- 2.1. Doctora **JULIANA CORAL CASAS**, médica especialista en neurología quien participó en la reanimación y atención del evento súbito sufrido por Marina Jiménez, y como integrante del equipo puede ofrecer información valiosa al Despacho sobre la forma en que se sucedieron los hechos objeto de debate.
- 2.2. Doctor **JUAN CARLOS PUENTES**, médico especialista en neurocirugía del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, quien respondió la interconsulta por su especialidad y en consecuencia conoció de primera mano el caso clínico de doña Marina.

Los anteriores profesionales podrán ser ubicados directamente por mí, como parte interesada en la prueba, o a través de la Dirección General del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO, ubicado en la Carrera 7 No. 40 – 62, Piso 8°, de la ciudad de Bogotá.

Igualmente me reservo el derecho a intervenir en la audiencia de pruebas e interrogar a los testigos solicitados tanto por la contraparte como por las copartes.

NOTIFICACIONES

La demandada **CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA** recibirá notificaciones en la Cra. 10A # 138 - 50 Edificio Country Reservado Apartamento 506 A de Bogotá y en el correo electrónico candru_diaz@hotmail.com

La suscrita apoderada judicial principal las recibirá en la Secretaría del Despacho, en mi oficina ubicada en la Carrera 4B No. 59 - 47, teléfonos (601) 2486162 y (601) 3459128 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos:

presidencia@amdebrigard.com

info@amdebrigard.com

Por su parte, la Dra. ADRIANA GARCÍA GAMA, apoderada suplente en este caso, las recibirá en la misma dirección de oficina previamente identificada con su nomenclatura urbana y en su correo electrónico:

adrianagarcia@amdebrigard.com

Del señor Juez con toda atención,



ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ

C.C. No. 51.699.955 de Bogotá

T.P. No. 44.980 del C. S. de la J.

presidencia@amdebrigard.com